

GACETA DE MADRID.

MARTES 15 DE ENERO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

TURQUIA.

Smirna 24 de Noviembre.

Hemos recibido noticias muy desagradables de Chipre, que alcanzan hasta el 26 de Noviembre. El populacho turco de Larnicas se sublevó contra los cristianos, de cuyas resultas perecieron entre sus manos un arzobispo, 5 obispos y 36 eclesiásticos, y además todos los griegos que residían en aquella ciudad, cuyo número es incalculable. También fue decapitado el cónsul de España, griego de religion; pero que hacia 36 años que estaba reconocido por agente de dicha potencia en Chipre.

RUSIA.

Odesa 7 de Diciembre.

Los pliegos dirigidos al baron de Lebzeltern, ministro de Austria, por Mr. Lutzow, su colega en Constantinopla, han sido comunicados al conde de Nesselrode, y parece que tratan de las pretensiones de la Puerta, á las que por su naturaleza jamas accedera nuestra corte. El divan no solo se resiste á conceder cosa alguna en favor de los griegos, sino que persiste siempre en pedir la entrega de los que han tomado las armas en Valaquia y Moldavia, y que despues se han refugiado á territorio ruso. Pide además la persona del príncipe Suzzo y las de todos los que han auxiliado á Alejandro Ipsilanti en sus empresas, y también pone mil dificultades para la evacuacion de la Moldavia y de la Valaquia. Estas peticiones de la Puerta no han llegado de oficio á nuestra corte, porque hasta ahora ha eludido el divan contestar directamente á nuestro Gobierno; pero son de tal naturaleza, que ya es inevitable el que se declare la guerra.

AUSTRIA.

Viena 23 de Diciembre.

Sabemos por muy buen conducto que en caso de que se declare la guerra entre la Rusia y la Puerta nuestra corte observará la mas rigurosa neutralidad. Dicese que el conde Lutzow ha recibido orden de dar nuevos pasos para que se conserve la paz.

Desde el 15 del corriente en que llegó el correo ordinario de Constantinopla con noticias detalladas de la legacion austriaca en Pera, y una infinidad de cartas de comercio, son muy exagerados los rumores que han corrido sobre la revolucion de la capital del imperio otomano; pero sin embargo sabemos que los dias 27, 28 y 29 de Noviembre reinaba en ella tal anarquía, y se cometían impunemente tales excesos, que todos creían iba á haber una completa revolucion. Los habitantes de Pera, Gálata y Tophana, pueblos situados al otro lado del puerto, no se atrevieron á salir de sus casas. El 28 se incendiaron muchos barrios de Constantinopla y algunos de los arrabales; se rezelaba fuese una estratagemas de los genizaros para aprovecharse de la confusion consiguiente á un acontecimiento de esta naturaleza, á fin de realizar la conspiracion que hacia tiempo tenían premeditada contra Haleb-hifendi, favorito del Gran Señor. Luego que se vieron cubiertas de musulmanes armados y de ordas de genizaros las principales calles de Constantinopla, el Sultán Mahmoud se encerró en el serrallo con sus favoritos y muchos grandes de la Puerta, donde también se hallaba su hijo Abdul-Hamid, niño de ocho años, y el único varon de la familia reinante de Osman. Este Príncipe jamas sale del serrallo, y está perfectamente custodiado por una gran guardia de eunuocos, bajo el especial cuidado y continua vigilancia del Kiskan-Agá, gefe de los eunuocos negros, para que no llegue el caso de que se trastorne el imperio por el temor de la extincion de la familia reinante, de que ofrece repetidos ejemplos la historia otomana.

El 28 corrió en Pera la noticia de que los genizaros habian concebido el plan de entrar en el serrallo, pedir las cabezas de Haleb y del Kiskan-Agá, y apoderarse de la persona del joven Abdul-Hamid; y por la tarde añadían que habian sido muertos el Sultán y sus principales favoritos.

Un tértaro, que salió de Constantinopla durante la borrasca, es quien llevó estas noticias á Andrinópolis, desde donde se propagaron despues hasta las plazas situadas sobre el Danubio. Aseguran que el Gran Señor pudo conseguir el tranquilizar á los genizaros, aunque á costa de cuantiosas sumas; pero que el alboroto extraordinario de Constantinopla continuaba todavía, á pesar de que nadie sabia con certeza el objeto á que se dirigía. Dos buques que salieron de Bujukdere el 29 del mismo mes para Odesa han traído noticias muy alarmantes.

Se sabe que la Puerta insistía en no querer responder categóricamente al ultimatum de la Rusia, á pesar de los esfuerzos de los diplo-

máticos. La legacion austriaca en Pera está autorizada por nuestra corte para tomar bajo su proteccion á los súbditos rusos en ausencias del plenipotenciario de St. Petersburgo, y los buques de esta potencia que han salido para el mar Negro ó Blanco han llevado pasaportes austriacos con consentimiento de las autoridades turcas. El regreso de la escuadra turca de los Dardanelos á Constantinopla ha sido causa de nuevos excesos contra los cristianos, y en esta ocasion tan maltratados han sido los francos como los rajás.

INGLATERRA.

Londres 29 de Diciembre.

El 26 tuvieron mucha baja los fondos públicos: el 3 por 100 consolidado llegó de 77 y medio al 77 y un octavo. Al cerrarse la bolsa se aumentó el terror pánico que se habia apoderado de los arbitristas, é hicieron correr varias noticias. Se anunció entre otras la baja de 3 por 100 en los fondos de Francia, el asesinato del Gran Turco, y la quiebra de un especulador.

Además se dijo como cosa positiva que ya se habia declarado la guerra entre la Rusia y la Puerta. También produjeron efecto estas voces en el 5 por ciento consolidado, el cual bajó á 76 y 3 octavos, pero despues volvió á quedar en 77. Esta mañana se hallan los fondos un poco mas subidos; los consolidados corren á 77 y un cuarto. (*Courrier*).

—La próxima legislatura será una de las mas interesantes que de muchos años á esta parte ha habido en Inglaterra. En primer lugar se tratará de la reposicion de Sir Roberto Wilson, y despues de la causa de los griegos del estado de penuria en que se hallan los labradores, y de las disensiones de los ministros. El último punto es el que mas entretendrá la curiosidad pública. Varios de los ministros estan, segun dicen, algo arrepentidos de sus pasados errores; otros empiezan á tener miedo, y otros en fin no se alteran aunque se lleven las cosas al extremo.

—Parece que se ha apoderado una especie de frenesí de la mayor parte de los irlandeses. Saliendo 24 de ellos ayer de una taberna en *Cato-Street*, se echaron como unos furiosos sobre todos los ingleses que pasaban en aquel momento. Costó lo que no es decible el tranquilizarlos; fueron arrestados algunos, y hubo muertos y heridos.

FRANCIA.

Paris 3 de Enero.

En la sesion de ayer Mr. Peironnet, ministro guarda-sellos, subió á la tribuna para exponer los motivos de un proyecto de ley sobre la policia de los periódicos. (*Movimiento en la asamblea, especialmente en el lado izquierdo.*) El ministro pronunció su discurso en medio de frecuentes interrupciones del *lado izquierdo*, que á cada una de sus cláusulas manifestaba ya sorpresa, ya indignacion, ya ironía, y aun á veces mofa y burla declarada. El *lado derecho* solo se mostro impaciente porque el ministro acabara su oracion. Para dar una idea exacta de ella y de la naturaleza del proyecto de ley presentamos este literalmente traducido, y es como sigue:

Art. 1.º « Ningun diario ni escrito periódico, destinado en todo ó en parte á tratar de noticias ó materias políticas, y que se publique, sea en épocas ó dias fijos, ó sea por entregas y en épocas y dias indeterminados, podrá establecerse ni publicarse sin la autorizacion del Rey. Esta disposicion no es aplicable á los diarios y escritos periódicos existentes en 1.º de Enero de 1822.

Art. 2.º « El ejemplar de cada número ó cuaderno de cualquier diario y escrito periódico, que debia entregarse en las prefecturas, subprefecturas ó corregimientos, con arreglo al art. 5.º de la ley de 9 de Junio de 1819, se depositará en la oficina del procurador del Rey (fiscal de S. M.) del lugar donde se imprima.

Art. 3.º « En caso de que el espíritu y la tendencia general de un diario ó escrito periódico se dirija á alterar la quietud pública, á faltar al respeto debido á la religion del Estado y á las demas religiones legalmente reconocidas en Francia, á menoscabar la autoridad del Rey y á atacar la estabilidad del Gobierno constitucional, las audiencias territoriales en cuyo distrito se publicaren dichos periódicos, podran, en audiencia pública, y despues de oír al fiscal y á las partes, suspender el diario ó el escrito periódico, y aun prohibirlo si á ello hubiere lugar. (*Murmullios á la izquierda.*) Los debates serin públicos, á menos que á juicio de la audiencia sea esta publicidad peligrosa para el orden y las buenas costumbres (murmullos y risotadas á la izquierda: el orador vuelve á leer esta última cláusula, y es oída con las mismas demencraciones).

Art. 4.º « Si en el intervalo de una á otra legislatura lo grave de las circunstancias hiciere momentáneamente insuficientes las medidas

requisitos que aquí se establecen, podrán ponerse inmediatamente en ejecución las leyes de 31 de Marzo de 1820 y 26 de Julio de 1821 en virtud de una Real orden firmada por tres ministros. (A la izquierda: esto no es mas que casar á la censura con la arbitrariedad.) Esta disposición cesará de pleno derecho un mes despues de abrirse las sesiones de las Cámaras, con tal que en el intermedio no se haya convertido en ley. (Risa á la izquierda.) Cesará igualmente de pleno derecho el día en que se publique un Real decreto que pronuncie la disolución de la Cámara de diputados.

Art. 5.º «Continuarán ejecutándose las disposiciones de las leyes anteriores que no se derogan por la presente. Dado en el palacio de las Tullerías á 31 de Diciembre de 1821, el 27 de nuestro reinado = Luis. = Por el Rey, el guarda-sellos, ministro secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, de Peironnet.» (Risa prolongada en todo el lado izquierdo. Una voz, dejad de y decid Peironnet limpio y escueto.) El presidente da por presentado el proyecto; manda que se imprima y distribuya con la exposicion que le ha precedido, y propone que las comisiones se reúnan el viernes próximo 4 del corriente para examinarlo. Discútese entre la izquierda y la derecha sobre si ha de ser el viernes 4 ó el lunes 7, y se decide: lo primero por la mayoría de la derecha y del centro contiguo al mismo lado. Se levanta la sesión.»

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Lunes 14 de Enero.

«SS. MM. y A.A. continúan sin novedad en su importante salud.»

Se han recibido periódicos extranjeros, cuyo extracto publica el *Liberal Guipuzcoano* en los términos siguientes:

Los periódicos de París que recibimos en este mismo instante alcanzan hasta el 5 inclusive. En Londres hubo el día 31 de Diciembre grandes variaciones en los fondos: por la mañana bajaron los consolidados á 76 y $\frac{1}{2}$, y al medio día se fijaron por fin en 77. Estas alteraciones eran causadas por los grandes noticiones que se divulgaron de Francia y de Levante. Los comisarios rusos encargados de abastecer los cuerpos de ejército de las provincias occidentales y meridionales del imperio han contratado con los proveedores de modo que estos entreguen sus provisiones de 15 en 15 días. De aquí se infiere que las tropas no conservarán por mucho tiempo las actuales posiciones. Las últimas cartas de Petersburgo refieren que ya nadie duda que habrá guerra; pero es de creer que no principiarán las hostilidades hasta principios de Abril, á causa del mal estado de los caminos, y porque el mar Negro no estará hasta entonces navegable. Aseguran las mismas cartas que una suscripción abierta á favor de los griegos bajo los auspicios de los principales individuos de la familia imperial ha producido cantidades considerables. Parece que la Rusia y la Persia tratan de unirse muy estrechamente; y son muy activas las comunicaciones entre Petersburgo y Theran. Escriben de Augsburgo que los últimos esfuerzos de lord Stranford para inclinar á la Puerta á ceder, han sido del todo inútiles. Así se ha comunicado por dicho lord á los demas ministros europeos cerca de la Puerta, y tambien lo sabe la corte de Rusia. Ya no puede tardar esta en publicar su última resolución, y con esta prevision ha llamado el Emperador al general en jefe Wittgenstein para darle sus órdenes.

Correspondencia.

«La que recibimos de París con los periódicos alcanza hasta el 6 inclusive. La renta se cerró el día 3 á 85 francos 20 c., y las acciones del banco á 1520. Por lo demas no parece que habia ninguna otra novedad. Los periódicos y la correspondencia de Alemania tampoco traen cosa particular; solo se ve que los Estados de primer orden tienen grande empeño en destruir la libertad de la imprenta, la cual, aunque bastante coartada en los de segundo orden, ofende todavía demasiado el orgullo del alto despotismo.»

Por las noticias que arriba quedan expresadas, y por otras que contienen algunos periódicos de París se colige que la situacion de Constantinopla y del Gobierno otomano es sumamente apurada. Desórdenes en la capital, sublevaciones en las provincias, rebeldía de bajás, ventajas de los griegos, guerra con los persas, y la Rusia amenazando la ruina de la media luna, son otros tantos apuros, de que difícilmente podrá salir el diván, á pesar de los esfuerzos de algunas potencias cristianas en conservar la existencia del Gobierno turco en Europa. Ya se habla de hallarse toda la Armenia en insurreccion con motivo de la noticia del asesinato del patriarca griego, y de que se han reunido los gefes de todas las sectas á fin de enviar diputados al general ruso Yermeloff para que los socorra, y se apodere de la Armenia; y la consternacion de los turcos en esta provincia ha llegado al extremo. Parece, segun avisan de Augsburgo, que la legacion austriaca de Munich ha recibido de oficio la noticia de haberse declarado la guerra contra Turquía, sobre lo cual se esperaba muy en breve un manifiesto de la Rusia, de lo cual no se duda, pues esta potencia no se contenta sino con la posesion de la Valaquia, de la Moldavia y de varias plazas de la Morea, en lo que de ningun modo quiere consentir la Puerta. De Londres salen para la Morea muchos socorros que se envían á los griegos, y van en un buque de una de las primeras casas de aquella capital, en el que se embarcan muchos oficiales ingleses de marina é ingenieros con cohetes á la Congreve.

En Turin y Milan se han preso muchas personas distinguidas, y entre ellas á tres señoritas de esta última ciudad, que serán juzgadas en Venecia: ignórase cuáles hayan podido ser los acontecimientos políticos que han dado motivo á estas medidas de rigor. Se habla con mucha variedad sobre los refuerzos de tropas austriacas que pasarán

de Nápoles á la Lombardia, aunque otros opinan que en aquel reino se necesitan las que hay, y muchas mas.

Alemania. Por Francfort ha pasado á toda prisa el correo ruso Cosiosinski con direccion á Lóndres. En Baviera se permitia á los judíos celebrar sus juntas, con asistencia de un comisionado de la policia. A varios habitantes de Dresde se les ha levantado el falso testimonio de que esperaban la proximidad del fin del mundo para el 7 de Diciembre, y que lo habian suspendido hasta el 15 de Enero: á lo menos así lo publica la *gaceta de Estado* de Berlin. El 15 de Diciembre hubo en Wutzburgo una pendencia entre algunos soldados, y murió un cabo de resultas de las heridas. Ignórase el motivo de esta riña.

En Saxonia-Coburgo se procura establecer el Gobierno representativo y cuantas instituciones le son análogas; y se trata ahora de una buena organizacion municipal. El Duque ha consentido en que se forme una junta, compuesta del magistrado de la capital y de varios ciudadanos elegidos por el pueblo para entender en este asunto, sin otra restriccion que tomar por base la organizacion de Baviera, aunque modificada. Se ha publicado un decreto sobre la representacion de los ciudadanos, de los cuales se elegirá uno entre veinte, y para ser elector se deberá tener un caudal de 20 florines.

Francia. Los periodistas egoistas, partidarios del poder absoluto, y enemigos de la felicidad de la España, no han cesado tiempo há de publicar á su modo lo ocurrido en ella, dándole el colorido segun sus miras, pintándolo con mil borrones, refiriéndolo de una manera muy digna de su pluma venal, y pronosticando males infinitos, como lo han estado haciendo de dos años á esta parte, sin que 24 meses los hayan desengañado de que todos sus pronósticos salen fallidos, y de que todas sus malévolas esperanzas quedan frustradas.

Los franceses se jactan de haber concurrido á favorecer al Gran Señor, habiéndole llevado en su fragata la *Jemine d'Arc* tres millones de que el bajá de Egipto enviaba á la Puerta. Dicho bajá ha mandado que se le construyan en Tolon dos fragatas iguales á la nombrada, que está hecha por un nuevo modelo, y es de 60 cañones.

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1822.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REY.

Sesión del 14 de Enero.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se mandó pasar á las comisiones de Hacienda y Guerra una consulta del Gobierno sobre pago de ciertas cantidades que se estan debiendo á varios ciudadanos por vestuarios suministrados al ejército.

Se aprobó el dictamen de la comision de Guerra sobre la propuesta hecha por el Gobierno de ascender á la clase de subtenientes á ocho cadetes que han concluido su carrera de estudios en el colegio de artillería de Segovia. La comision opinaba que debia aprobarse esta propuesta.

Se leyó la minuta de decreto sobre la nueva division política del territorio español y la division militar, que se hallaron conformes á lo resuelto por las Cortes.

Continuó la discusion del código penal.

Quedaron aprobadas las siguientes reformas que la comision del Código penal habia hecho en el titulo preliminar de este, en virtud de las adiciones de varios Sres. diputados, á saber:

Al art. 1.º en vista de lo propuesto por los Sres. Cabarcas, Romero Alpuente, Cantero y San Miguel, debia añadirse: «Comete delito el que libre y espontáneamente, y con malicia hace ó omite lo que la ley prohibe ó manda bajo alguna pena.

«En toda infraccion libre de la ley se entenderá haber voluntad y malicia mientras que el infractor no pruebe ó no resulte claramente lo contrario.

Al art. 2.º: «Comete culpa el que libremente, pero sin malicia, infringe la ley por alguna causa que pueda y deba evitar.

Al art. 12 (adicional del Sr. Puigblanch): «El español que con arreglo á los tratados ó en los casos que prescriba el código de procedimientos fuere juzgado en España sobre delito que hubiere cometido en pais extranjero, bien por habersele aprehendido en territorio de la monarquía, ó bien por haberle entregado otro Gobierno, sufrirá la pena prescrita en este código contra el delito respectivo, salvo las excepciones estipuladas en los mismos tratados.

El art. 18 párrafo 1.º en virtud de adición del Sr. Puigblanch, deberá decir así: «1.º Los que voluntariamente, sin concierto ni conocimiento anterior..... ó compran, expenden, distribuyen ó negocian alguno de ellos, sabiendo que aquellas armas &c.»

El art. 28 párrafo 2.º en virtud de lo propuesto por los Sres. Hinojosa, Carrasco y Linares, dirá así: «Los que estan obligados á responder de las acciones de otros son los siguientes: 1.º El padre, abuelo ó bisabuelo respecto de los hijos, nietos ó biznietos, menores de 20 años de edad que tengan bajo su patria potestad y en su compañía; entendiéndose que esta responsabilidad debe ser subsidiaria en defecto de bienes propios del delincuente, y que nunca se ha de extender á mayor cantidad que la que importe la porcion legitima de bienes que el hijo, nieto ó biznieto heredaría de su padre, abuelo ó bisabuelo. 2.º La madre, abuela ó bisabuela viuda respecto de hijos, nietos ó biznietos menores de 17 años que tengan tambien en su compañía y bajo su inmediata autoridad, con las mismas circunstancias expresadas en el párrafo precedente: 3.º Los tutores y curadores, los gefes de colegios ú otras casas de enseñanza ó pupilaje, los ayos, amos y maestros respecto de los menores de 17 años que tengan igualmente en su compañía y bajo su inmediato cargo, en cuanto no alcancen los bienes que á estos per-

tenezcan: 4.º Los obligados á guardar &c.: 5.º Los amos y los gefes de cualquier establecimiento respecto del daño que causen sus criados, dependientes ó operarios con motivo ó por resultas del servicio ó trabajo en que aquellos los empleen; debiendo ser esta responsabilidad mancomunadamente con los que causen el daño, y sin perjuicio de que el amo ó gefe pueda repetir despues contra ellos si se hubieren excedido de sus órdenes: 6.º Los maridos respecto de sus mugeres en cuanto alcancen los bienes que correspondan á estas, inclusa la mitad de gananciales.

El 7.º y 8.º como estan en el impreso.

El art. 36, párrafo 2.º dirá, en virtud de adición del Sr. Ledesma, lo siguiente: "2.º Si por la retractación legal... ó de la certeza de la gravedad que se le hubiere dado en el juicio, ó de que la persona juzgada sea la delincuente."

El art. 44 del impreso se pondrá antes del 43, al cual se le añadirá el párrafo siguiente, propuesto por el Sr. Sanchez Salvador: "Los que levanten grito ó dieren voz ó hicieren alguna tentativa para impedir la egecucion de la justicia, serán castigados como sediciosos, y esta disposición se publicará siempre en los pregones."

El art. 50 de las variaciones dirá, en virtud de adición del Sr. Navarrete, lo siguiente: "El reo fugado en cualquiera de los casos del artículo precedente que cometiere despues de su fuga otro delito á que esté señalada pena corporal menor de 12 años de obras públicas, y que no le constituya en reincidencia, con arreglo al capítulo 5.º de este título, será condenado á que no pueda en su caso obtener la gracia que se expresará en el art. 147, sino despues de estar en los trabajos perpetuos los 10 años que señala dicho artículo, y otro tanto tiempo mas cuanto sea el de la nueva pena en que incurra, debiéndose tambien en el intermedio vigilar su conducta mas estrecha y severamente; pero en el caso de reincidencia se procederá conforme al cap. 5.º expresado."

"Si el delito cometido despues de la fuga mereciere mas de 12 años de obras públicas, se impondrá al reo la pena de muerte."

El art. 52, párrafo 2.º dirá: "Si despues de la fuga cometiere otro delito de pena corporal que no pase de 12 años de obras públicas ni sea caso de reincidencia, se le condenará otra vez á la deportación, y ademas de sufrir en ella la pena de la fuga se le destinará á los trabajos mas graves del establecimiento, con proporcion á la pena del nuevo delito, y por todo el tiempo de la misma: si el nuevo delito mereciere mas de 12 años de obras públicas y menos de trabajos perpetuos, será castigado con esta última pena; y si mereciere trabajos perpetuos se impondrá al reo la de muerte; pero en caso de reincidencia se procederá con arreglo al cap. 5.º de este título."

El art. 53 de las mismas, párrafo 2.º dirá: "Si despues de haber quebrantado el destierro cometiere en España otro delito que merezca pena corporal menos de 12 años de obras públicas, y que no constituya reincidencia, será deportado, con la circunstancia de que no pueda obtener en su caso la gracia del art. 147, sino despues de estar en la deportación los diez años que señala dicho artículo, y otro tanto tiempo mas cuanto sea el de la pena del nuevo delito. Pero si este mereciere mas de 12 años de obras públicas y menos de trabajos perpetuos, será castigado con esta última pena; y si mereciere trabajos perpetuos se impondrá al reo la de muerte, observándose en caso de reincidencia lo dispuesto en el cap. 5.º de este título."

El art. 54 dirá: "Los reos condenados á trabajos perpetuos... sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias á que estuvieren sujetos; entendiéndose que podrán llevar consigo en dinero y muebles todo aquello de que les seria lícito disponer por testamento, aun teniendo herederos forzosos."

"Pasado dicho término sin testar ni disponer de sus bienes, acciones y derechos, todos los que hubieren poseído en España pasarán á sus herederos y sucesores legítimos como en el caso de abintestato."

"El reo perderá en ella todos los derechos de la patria potestad y los de la propiedad, excepto en lo que lleve consigo, y si estuviere casado se considerará disuelto el matrimonio en cuanto á los efectos civiles, y el otro cónyuge y los hijos y sucesores entrarán en el goce de sus derechos como en el caso de muerte natural; pero la expresada disolución del matrimonio no tendrá efecto ó dejará de tenerlo siempre que el otro cónyuge quisiere voluntariamente acompañar al reo en su destierro ó deportación."

Lo demas como esta en el impreso.

El art. 71 de las variaciones dirá, en virtud de adición del Señor Puigblanch, lo siguiente: "Por honor al sacerdocio... será destinado á un presidio por igual tiempo, y una cuarta parte mas para servir en los hospitales ó en las iglesias."

En vez del art. 83 se pondrá el 124 que quedó suspendido, y dirá así: "El reo que estando sufriendo alguna de las penas prescritas en los últimos artículos, ó la de infamia sola, ó la de inhabilitación, privación ó suspensión, cometiere otro delito que no sea caso de reincidencia, sufrirá la pena respectiva al nuevo delito con el aumento de una sexta parte mas, sin perjuicio de cumplir tambien la condena anterior; pero en caso de reincidencia se procederá con arreglo al capítulo 5.º de este título."

Despues de este artículo seguirá el 83 y demas por su orden.

El art. 97 dirá, en virtud de adición del Sr. Linares: "Si el reo ó reos... hasta donde alcance en el orden siguiente: 1.º Para el resarcimiento é indemnización de perjuicios á los que los hayan sufrido, y para reintegrar el importe de los alimentos que se hubieren suministrado al reo á prorrata de los bienes que tenga. 2.º Para el pago de costas &c." Lo demas como en el impreso.

El art. 98 á propuesta del mismo Sr. dirá: "Ninguna condena-

ción... y todo se suspenderá hasta que sanen; pero si la demencia durase mas de 15 dias, despues de la sentencia que cause egecutoria, se notificará esta á un carador que se nombre al demente, y se llevará á efecto en solo lo relativo á resarcimientos, indemnizaciones y pago de alimentos y costas."

El art. 99, en virtud de adición de los Sres. Cepero y S. Miguel dirá: Los jueces y tribunales... en los mismos pueblos en que hubieren cometido el delito; y cuando esto no pueda verificarse se publicará solemnemente en ellos la sentencia, y se egecutará en la cabeza del partido respectivo."

El art. 100, en virtud de adición del Sr. Salvador, dirá: "En las penas que tengan tiempo determinado se empezará á contar este desde el dia en que se notifique al reo la sentencia que cause egecutoria; pero el tiempo que hubiere estado preso le será contado como parte de la pena, graduándose cada seis meses de arresto ó prision por tres de obras públicas ó por cuatro de reclusión ó presidio."

El art. 104 dirá á propuesta del Sr. S. Miguel: "En los casos en que la ley imponga... declarar tambien su grado. Lo mismo harán los jueces de derecho en las causas exceptuadas &c."

El párrafo 3.º del art. 106 añadido en las variaciones dirá á propuesta del Sr. Cano Manuel lo siguiente: "Sin embargo si entre los reos sentenciados... entendiéndose por reos de mas gravedad para excluirlos del sorteo en la misma sentencia á solo los que siguen &c."

El párrafo 5.º del art. 138 en vista de las adiciones de los señores Sancho y Linares dirá: "Compréndense en la clase de funcionarios públicos todos los empleados de nombramiento de las Cortes ó del Rey, aunque sean temporales, y los subalternos nombrados por ellos, los comisionados ó encargados por el Gobierno ó por alguno de sus agentes públicos en lo relativo á su encargo ó comision, los diputados de Cortes ó de provincia, los individuos de los ayuntamientos, los comisionados subalternos y demas oficiales públicos nombrados por estas corporaciones, ó por las diputaciones provinciales para &c."

El párrafo 3.º del art. 151 dirá en virtud de adición de los Sres. Camus y Fernandez lo siguiente: "Si lo hubiere concederá precisamente al reo la gracia de la ley bajo su responsabilidad; pero si no lo hubiere, suspenderá la resolución hasta que aquel de mayores pruebas de su buena conducta; y en ambos casos &c."

El art. 186 en virtud de adiciones de los Sres. Garali, Gasco, Quintana y otros dirá: "Los eclesiásticos que cometan... de los prebendados respectivos, para que conozcan de ello con arreglo á los cánones y al código de procedimientos; sin que en ningun caso puedan hacerlo *ex informata conscientia*, ni dejar de arreglarse á lo que la Constitución y las leyes prescriben ó prescribieren en defensa de la libertad y de los demás derechos legítimos de todos los españoles."

El artículo 187 dirá: "Tambien se reserva á la autoridad y jurisdicción militar y de marina, segun las leyes y ordenanzas del ejército y armada, el conocimiento y castigo de los delitos, culpas y faltas que contra su disciplina respectiva cometan los individuos militares ó marinos."

"Pertencen á esta clase, 1.º los delitos y culpas que solo pueden cometerse por individuos militares ó por los marinos en casos del servicio militar marítimo ó terrestre, dentro de los cuarteles, arsenales, astilleros ó buques de guerra. 2.º Los que se cometan por individuos militares ó marinos en actos del servicio de armas en campaña ó en marcha por asuntos del servicio."

El artículo 188 dirá: "Reservanse igualmente á la autoridad y jurisdicción militar y de marina como delitos militares los siguientes: 1.º los desacatos ó violencias cometidas por cualquiera persona contra los militares ó marinos que se hallen en actos del servicio de armas ó marinería. 2.º Los que se cometan tambien por cualquiera persona, ya sea dentro de los cuarteles, arsenales, maestranzas, buques de guerra, almacenes, astilleros, fabricas de marina ú otros edificios militares, ó ya en perjuicio de los efectos que existan ó se custodien en los mismos. 3.º Los actos egecutados por cualquiera persona en auxilio de una escuadra ó de un ejército enemigo. 4.º Las causas de detención y presas de buques y piratería, siendo apresado el pirata por buque de guerra, como tambien las de combates navales."

El párrafo 1.º del art. 189 en virtud de adición del Sr. Sancho dirá: "El desertor del ejército ó de la armada... y por la militar en cuanto al de deserción. Pero sin embargo si alguno de los delitos fuese de pena capital, la jurisdicción que deba conocer de él sera la primera que juzgue al reo, y lo reclamará aunque no lo hubiere aprehendido. Si no fuere de pena capital la sentencia &c."

Igualmente se aprobaron las adiciones siguientes propuestas por la comision para evitar dudas.

1.º Que despues del art. 107 se añada el siguiente, que será 108: "Por lo relativo á las partes de una pena que consiste en cantidad ó tiempo determinado con *minimum* y *maximum*, se graduaran aquellas contando su término inferior por el *minimum* de la principal, y el superior por el *maximum*, como por ejemplo si se impusiere la cuarta parte á la mitad de una pena de cuatro á ocho años de reclusión, será dicha parte de uno á cuatro años."

2.º Que al segundo y tercer párrafo del artículo 59 se añadan las palabras subrayadas siguientes: "Si despues de la fuga cometieren otro delito que no sea caso de reincidencia, y á que esté señalada pena corporal por tiempo determinado &c."

"Si el nuevo delito mereciere pena de deportación, se le impondrá la de trabajos perpetuos; y si esta, la de muerte. Pero en todo caso la reincidencia se procederá con arreglo al cap. 5.º de este título."

3.º Que en el párrafo segundo del art. 61 se añadan igualmente las

palabras subrayadas que siguen: « Si despues de la fuga cometiere otro delito de pora corporal ó de infamia que no sea caso de reincidencia ni pase de 10 años....., y si antes, la de muerte. Pero en caso de reincidencia se observará lo dispuesto en el cap. 5.º de este título.

4.º Que tambien se añadan en los arts. 74 y 75 lo siguiente subrayado: « Si durante el quebrantamiento cometiere otro delito que no sea de reincidencia, se le impondrá ademas..... hasta una cuarta parte mas observándose en caso de reincidencia lo dispuesto por regla general en el cap. 5.º de este título.»

5.º y última. Que se añada en el art. 76 lo que sigue subrayado: « El reo condenado á destierro..... si no diere el reo fianza de su buena conducta. Si dentro del recinto que le está prohibido cometerse otro delito que no sea de reincidencia, se le impondrá ademas el maximum de la pena señalada al nuevo delito, la cual se podrá aumentar hasta una sexta parte mas, y en todo caso cumplirá despues su destierro; pero si hubiere reincidencia se observará lo prescrito en el cap. 5.º de este título.

En seguida se leyó el art. 245 del código, que decia así:

CAPITULO IV.

De los delitos contra la libertad individual de los españoles.

Art. 245. « El que impidiere ó coartare á algun español el ejercicio de la facultad legitima que tiene para hablar, escribir y hacer libremente todo aquello que no esté prohibido ó se prohibiere por las leyes, y que no ceda en perjuicio ú ofensa de otra persona, á no ser que las mismas leyes lo autoricen, es violador de la libertad individual, y sufrirá un arresto de dos dias á dos meses.

« Si el violador empleare para ello alguna fuerza ó violencia, ó abusare de autoridad pública que esté ejerciendo, será castigado con arreglo al cap. 4.º, tit. 1.º de la segunda parte.»

El Sr. Calatrava dijo que los colegios de Cádiz y Madrid hacian observaciones acerca de este artículo.

El Sr. Gareli opinó, que despues de las palabras prohibidos por las leyes debia añadirse ó autoridades competentes con arreglo á la ley.

El Sr. Calatrava dijo que el Sr. proeminente podia hacer una adicion, y que á la comision le parecia conveniente suprimir la cláusula á no ser que las mismas leyes lo autoricen, y sustituir en su lugar, ó que aunque ceda, esté autorizada por las mismas.

En su consecuencia quedó aprobado el artículo.

Art. 246. « Son reos de atentado contra la libertad individual:

« Primero: el funcionario público, que sin ejercer autoridad judicial competente, impusiere á un español alguna pena, fuera de los casos en que la ley le autorice expresamente para ello.

« Segundo: el funcionario público de cualquiera clase que hiciere sufrir á un español alguna pena, sin que haya sido oido y juzgado segun derecho por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley, fuera de los casos en que esta le autorice expresamente para ello.

« Tercero: el juez ó magistrado que aunque con autoridad competente para juzgar impusiere ó hiciere sufrir á un español alguna pena que no esté señalada al delito respectivo por una ley promulgada antes de su perpetracion

« Cuarto: el juez ó funcionario público de cualquiera clase que allanare la casa de un español, no siendo en la forma y en los casos prescritos por el código de procedimientos, ó por alguna otra ley.

« Quinto: el secretario del Despacho que firme, y el juez que ejecute alguna orden del Rey que prive á un individuo de su libertad, ó le imponga por sí alguna pena, fuera del caso en que por la restriccion 1.ª del artículo 172 de la Constitucion pueda S. M. decretar el arresto de una persona.

« Sexto: el magistrado ó juez que prende ó manda prender á un español sin hallarle delinquiendo en fraganti, ó sin observar lo prevenido en el art. 287 de la Constitucion.

« Séptimo: el secretario del Despacho que firme, y el juez que ejecute alguna orden del Rey para tomar la propiedad de algun particular ó corporacion, ó para turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella, no siendo con arreglo á lo prescrito en la restriccion 10 de dicho art. 172 de la Constitucion.

« El que incurriere en alguno de los casos de este artículo perderá su empleo, y quedará inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno. Si cometiere prevaricacion, será castigado con la pena señalada á este delito.

Quedó aprobado despues de una corta discusion.

Se suspendió la discusion del código penal.

Se dió cuenta de la siguiente exposicion.

A las Cortes: D. Manuel Francisco de Jáuregui al tiempo que manifiesta su respeto y obediencia á ese augusto Congreso de las Cortes, entregando el mando militar de esta provincia de Cádiz á D. Jacinto Romarate, espera que los padres de la patria oigan su voz, que va á expresarles las necesidades y los deseos del pueblo gaditano, que son conformes á los de la Nacion entera.

El motivo mismo que ha suspendido por algun tiempo el cumplimiento, por el que representa, de una orden apoyada en una declaracion de las Cortes, indica cuales sean estas necesidades y estos deseos. La caida de un ministerio, cuya existencia ha causado y está causando tantos y tan graves males á la patria, es lo único que puede aňazar la pública tranquilidad en esta provincia. Ella clama á cada momento con mas fuerza pidiendo á las Cortes que insistan en su deliberacion del 15 del mes último, inclinando el animo de S. M. á que aleje de sí unas personas que ofuscan el esplendor de su trono, y comprometen la seguridad del Estado.

Sin esta providencia la entrega misma del mando que el exponente aca-

ba de hacer, no servirá de mas que de aumentar las dificultades y calamidades en que la Nacion se encuentra. Y el que expone, cuyo norte es el amor de su patria, y cuya divina fue siempre la verdad, no debe ni quiere ocultar á ese augusto Congreso, que la demora en la obediencia ha sido solo por la necesidad de calmar los ánimos irritados de este vecindario: que esta calma estriba solo en la confianza de que al cumplimiento de una orden seguirá la caida de muchos gobernantes odiados y anatematizados por el Congreso, estando ya acreditado por los gaditanos su respeto y adhesion á la ley fundamental del Estado y á la representacion nacional; y finalmente que la adquisicion del pueblo conseguida por el exponente de nada valdria subsistiendo las riendas del Gobierno en poder de los actuales ministros.

Fundado en tan sólidas razones el exponente, llevando á las Cortes el voto de estos pueblos que se han uniformado con los de toda la parte sana de la Nacion, espera del Congreso que no será desatendido cuando le suplica que al saber que el pueblo de Cádiz ha respetado su decision de 11 del mes último, y consentido tranquilamente la entrega del mando á D. Jacinto Romarate, y que por este hecho queda la representacion nacional obedecida, vuelvan los padres de la patria por la causa del bien público, y repitan su clamor al trono contra un ministerio ominoso, que ha mancillado la dignidad Real, comprometido la autoridad legislativa, y puesto á la Nacion á pique de perderse. Cádiz 10 de Enero de 1822.—Manuel Francisco de Jáuregui.

Se acordó que pasase esta exposicion á la comision que ha entendido en este asunto.

Se continuó la discusion del código penal, y se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 247. « Tambien es reo de atentado contra la libertad individual el que no siendo juez arresta á una persona sin ser en fraganti, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito que se notifique al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá un arresto de 10 á 20 dias, y si hubiere procedido como funcionario público perderá ademas su empleo.

« Este artículo no comprende á los ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores, cuando detengan alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los jueces.

« Tampoco comprende á los gefes políticos de las provincias, cuando ejerzan en ellas la facultad concedida al Rey por dicha restriccion 11 del art. 172 de la Constitucion, en solo el caso que alli se previene, entregando la persona arrestada á disposicion del juez competente en el preciso término de 24 horas.

Art. 248. « Sin embargo de lo que queda prevenido, el que de propia autoridad, y sin ejercer alguna pública, arrestare ó prendiere á alguna persona, no para presentarla á un juez competente, ó para ponerla á disposicion de este en carcel ó otro sitio público, sino para oprimirla, mortificarla ó detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de dos á seis años de reclusion, si la prision ó detencion de la persona no pasare de ocho dias. Excediendo de este término, y no pasando de 30 dias, será la pena de seis á 12 años de obras públicas; y siendo mas larga, la de deportacion.

« El que á sabiendas proporcione el lugar para la detencion ó prision privada sufrirá respectivamente las mismas penas; todo sin perjuicio de cualesquiera otras en que incurran por las demas circunstancias que median.

« Si en la detencion ó prision privada se maltratare á la persona injustamente detenida por alguno de los medios expresados en el artículo 4.º, título 1.º de la segunda parte, se impondrán ademas al reo las penas que alli se prescriben.

Art. 249. « Cométese el delito de detencion arbitraria:

Primero: « Cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las 24 horas, y cuando dentro del mismo término no manifiesta al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador si le hubiere.

Segundo: « Cuando le manda poner ó permanecer en la carcel en calidad de preso sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al acaide.

Tercero: « Cuando el acaide sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos admite alguno en calidad de tal.

Cuarto: « Cuando el juez manda poner en la carcel á una persona que dé fador, en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

Quinto: « Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparezca que no puede imponérsele pena corporal.

Sexto: « Cuando no hace las visitas de carcel prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos; ó cuando sabiéndolo tolera que el acaide los tenga privados de comunicacion sin orden judicial, ó en calabozos subterráneos ó mal sanos.

Séptimo: « Cuando el acaide incurre en estos dos últimos casos, ó oculta algun preso en las visitas de carcel para que no se presente en ellas.

« El magistrado ó juez que incurra en alguno de los casos de este artículo por ignorancia ó descuido será suspendido de empleo y sueldo por uno ó dos años. Si procediere á sabiendas será privado de sus empleos, sueldos y honores, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno.

« El acaide, ó otro funcionario público que por su parte incurra en este delito de detencion arbitraria, perderá tambien su empleo, y será encerrado en la carcel por otro tanto tiempo y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos precedentes.

Art. 250. «Además de los casos expresados en los cuatro capítulos que preceden, la persona de cualquier condicion ó clase que en algun otro punto contravenga con conocimiento á disposicion expresa y determinada de la Constitucion, pagará una multa de 10 á 200 duros, ó sufrirá un arresto de 30 dias á un año. Si fuere funcionario público sufrirá además un año de suspension de empleo y sueldo, ó se le impondrá la pena de prevaricacion si incurriere en este delito.

«Si la contravencion del funcionario público procediere de descuido ó de falta de instruccion, será la pena únicamente de cuatro á ocho meses de suspension de empleo y sueldo; pero el magistrado ó juez letrado de derecho será castigado en este caso con un apercibimiento, y con suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año.

Art. 251. «La conjuracion formada para cualquiera de los actos comprendidos como casos de traicion en los dos primeros capítulos de este titulo, si fuere seguida de alguna tentativa, será castigada como conspiracion directa y de hecho.

«Si no se hubiere llegado á hacer tentativa alguna, la conjuracion será castigada con la pena de deportacion.

«La proposicion hecha y no aceptada para cualquiera de dichos actos será castigada con la pena de cuatro á ocho años de reclusion, y cuatro mas de sujecion á la vigilancia especial de las autoridades.

TITULO SEGUNDO.

De los delitos contra la seguridad exterior del Estado.

CAPITULO I.

De los que comprometen la existencia política de la Nacion, ó exponen el Estado á los ataques de una potencia extranjera.

Art. 252. Todo español que hallándose la patria invadida ó amenazada por enemigos exteriores la abandonar sin licencia del Gobierno, y huyere cobardemente á buscar su propia seguridad en otro pais, será declarado indigno del nombre español, y perderá todos los empleos, sueldos y honores que tuviere en el reino.

«El que rehúse á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley será castigado con arreglo al titulo de los que rehúsan al Estado los servicios que le deben.

Art. 253. «Cualquiera español que en tiempo de guerra ó de hostilidades con otra ó otras naciones tomare las armas para servir en el ejército ó armada de los enemigos, ayudarles y hacer la guerra á su patria, es traidor, y sufrirá como tal la pena de muerte.

Art. 254. «El español que por medio de emisarios ó de correspondencia, ó por cualquiera otra inteligencia, intriga ó maquinacion con alguna ó algunas potencias extranjeras, ó con sus ministros ó agentes, procurare excitarlas, inducir las ó empeñarlas á emprender la guerra ó cometer hostilidades contra España ó sus aliados, es tambien traidor, y sufrirá la pena de muerte.

«Sin embargo, si la excitacion no hubiera llegado á surtir efecto alguno al tiempo del juicio, ni hubiere entonces peligro inmediato de que lo surta, será castigado el reo con la pena de infamia y la de deportacion.

Art. 255. «Es igualmente traidor, y sufrirá la pena de muerte, cualquier español que por alguno de los medios expresados en el artículo precedente comunicare á los enemigos de España ó de sus aliados, con el objeto de que hagan la guerra á una ó otros, ó se aperciben para ella, ó la continúen mas ventajosamente, algun plan, instruccion, ó cualesquiera avisos ó noticias acerca de la situacion política, económica ó militar de la Nacion ó de sus aliados, ó suministrarle, procurare ó facilitare á dichos enemigos recursos, auxilios, socorros, planos de fortificaciones, puertos ó arsenales, ó cualesquiera otros medios para los fines expresados.

«No se comprende en este artículo la correspondencia que tuviere un español con súbditos de una potencia enemiga sin ninguno de los designios criminales que expresan el mismo artículo y el que le procede; pero sin embargo, si el resultado de esta correspondencia fuere el de suministrar á los enemigos algunas noticias perjudiciales á España ó á sus aliados, sufrirá el que la tuviere una prision de dos á ocho años, con privacion de sus empleos, sueldos y honores.

Art. 256. «Tambien es traidor, y sufrirá la pena de muerte el español que de hecho ó de consejo facilitare ó procurare facilitar á los enemigos la entrada de sus tropas en territorio de España ó de sus aliados, ó promoviere ó hiciere por promover en igual forma los progresos de las armas enemigas contra las españolas ó aliadas de mar ó tierra, ó entregare ó procurare de hecho ó de consejo que se entregue á los enemigos alguna ciudad, pueblo, plaza de armas, castillo, fortaleza ó puerto fortificado, arsenal, almacén, parque, puerto, escuadra, buque ó fabrica de municiones perteneciente á la Nacion ó sus aliados.

Art. 257. «Iguales penas sufriran los españoles que en tiempo de guerra desertaren ó se pasaren al enemigo, ó hiciere que otros se deserten, ó les ayudaren para ello á sabiendas.

Art. 258. «Las disposiciones de los seis artículos precedentes comprenden en igual forma á los extranjeros que se hallaren al servicio de España, aunque no hubieren obtenido carta de naturaleza.

«El extranjero de cualquiera otra clase, que hallándose en España domiciliado ó transente en tiempo de guerra, cometiere alguno de los delitos expresados como casos de traicion en los arts. 254, 255 y 256, ó promoviere ó auxiliare la desercion de súbditos de España al enemigo, será tratado y castigado como espía.

Art. 259. «Los que sirvieren de espías á los enemigos de España ó de sus aliados sufriran la pena de muerte; y si los reos fuesen españoles, ó estuvieren al servicio de España, aunque sin carta de naturaleza, serán ademas considerados como traidores.

«Iguales penas sufriran respectivamente los que acogieren, ocultaren, protegieren ó auxiliaren voluntariamente á los espías del enemigo, sabiendo que lo son.

Art. 260. «Cualquier funcionario público que estando encargado por razon de su oficio del depósito de planos ó diseños de fortificaciones, puertos ó arsenales, entregare á sabiendas alguno á los agentes de una potencia extranjera, aunque sea neutral ó aliada, ó les descubriere el secreto de alguna negociacion ó expedicion de que se hallare instruido oficialmente por su ministerio, será declarado infame, y condenado á la deportacion.

«Cualquiera otra persona no encargada por razon de su oficio de dichos planos ó diseños, ó de los secretos expresados, que por soborno, seduccion, fraude ó violencia lograre sustraer ó descubrir alguno de ellos, é incurriere en el propio delito, será tambien infame, y sufrirá la pena de 10 á 20 años de obras públicas.

Art. 261. «El que sin conocimiento, influjo ni autorizacion del Gobierno cometiere hostilidades contra los súbditos de alguna potencia extranjera, aliada ó neutral, y expusiere el Estado por esta causa á sufrir una declaracion de guerra, ó á que se hagan represalias contra españoles, será condenado á dar satisfaccion pública, y á una reclusion ó prision de 2 á 6 años, y pagará una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños que hubiere causado; todo sin perjuicio de cualquier otra pena que merezca por la violencia cometida.

«Si por efecto de dichas hostilidades resultare inmediatamente ó hubiere resultado al tiempo del juicio una declaracion de guerra, será castigado el reo con la pena de deportacion.»

CAPITULO II.

De los delitos contra el derecho de gentes.

Art. 262. «Toda persona que hallándose en España conspirare directamente á destruir ó trastornar la Constitucion política de otra nacion, ó de hecho ó por escrito excitare directamente á los súbditos de ella á la rebelion, sufrirá una prision de uno á tres años. Si incurriere en este delito un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular ejerciendo su ministerio, sufriran ademas la pérdida de empleos, sueldos y honores, y se ocomparán las temporalidades al eclesiástico.

Se suspendió esta discusion, y se dió cuenta de un oficio del señor Secretario de la Gobernacion de la Península, en el que participaba á las Cortes de orden del Rey haber entregado D. Manuel Francisco Jáuregui el mando militar al brigadier D. Jacinto Romarate, y que estaba pronto á hacer lo mismo con el gobierno político, luego que se presentase su sucesor. Se acompañaba asimismo el oficio que pasó el brigadier D. Manuel Francisco de Jáuregui al Gobierno, participándole esto mismo. Las Cortes acordaron que se uniese al expediente.

Se continuó la discusion que habia quedado suspendida, y se aprobaron los artículos siguientes despues de una ligera discusion.

Art. 263. «Toda persona que en España injuriare de palabra ó por escrito á las augustas personas de los Monarcas ó gefes supremos de otras naciones será castigada con arreglo á las disposiciones comunes de este código sobre injurias.

Art. 264. «Los dos artículos precedentes deben entenderse sin perjuicio de los derechos de la guerra respecto de potencias enemigas, y no comprenden tampoco las operaciones diplomaticas dirigidas por el Gobierno.»

Se suspendió esta discusion, y el Sr. secretario dijo que por la secretaria de Guerra se habia pasado á las Cortes el mismo oficio del brigadier Jáuregui, que se habia leído anteriormente.

Se mandaron pasar á la comision del Código penal dos adiciones de los Sres. Gareli y Rovira á los arts. 245 y 246.

A la comision de Hacienda y Comercio se pasaron dos proposiciones de los Sres. Rovira y Torre Marin: la primera para que las Cortes declaren puerto y aduana de cuarta clase á los de la ciudad de S. Fernando; y la segunda para que declaren aduana de segunda clase á la de Almería.

Se leyó la minuta de decreto sobre aclaracion del art. 191 del decreto organico del ejército.

El Sr. presidente dijo que mañana se continuaria la discusion del código penal; y se levantó la sesion á las tres y cuarto.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey se ha servido expedir los decretos siguientes:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente:

«Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se declara puerto de tercera clase el de Jivara, jurisdiccion de Holguin, en la isla de Cuba. Madrid 23 de Diciembre de 1821. = Diego Clemencin, presidente. = Juan Palarea, diputado secretario. = Fermín Gil de Linares, diputado secretario.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas,

de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 31 de Diciembre de 1821. A. D. Angel Vallejo.

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente: « Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: Art. 1.º Se suprimen todas las contadurías de propios y arbitrios de las provincias, y los empleos de que se componen. Art. 2.º Las diputaciones provinciales, para desempeñar las funciones que les corresponden por el art. 335 de la Constitución, y por el art. 5.º, cap. 2.º del decreto de las Cortes de 23 de Junio de 1813, agregarán á sus secretarías las personas que necesitan, eligiéndolas precisamente de entre los cesantes que ocasiona el artículo anterior, y los que ha ocasionado la supresión de la contaduría general de los mismos ramos, sin que puedan valerse de otros mientras los haya. Art. 3.º De los fondos de propios y arbitrios, de que se costeaban estas oficinas, se pagarán á los cesantes de ellas y de la contaduría general los sueldos que les correspondan, con arreglo al decreto de las Cortes de 3 de Setiembre de 1820, con la modificación que expresa el art. 15 del decreto de 29 de Junio de 1821, que trata del sistema administrativo de la Hacienda pública: á cuyo fin y para los demás sueldos y gastos de las diputaciones provinciales y sus secretarías proporcionarán las mismas diputaciones á las Cortes el tanto por 100 con que respectivamente podrán gravarse dichos fondos, ó los arbitrios que estimen. Madrid 4 de Enero de 1822. = Joaquín Rey, presidente. = Fermín Gil de Linares, diputado secretario. = Lucas Alamán, diputado secretario.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 6 de Enero de 1822. = A. D. Ramon Feliu.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo que sigue:

« Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: Se declara que los censos cuya redención se autoriza por decreto de 18 de Diciembre próximo en créditos de capitalizaciones, son únicamente los que se expresan en el artículo 20 del decreto de las Cortes ordinarias de 9 de Noviembre de 1810. Madrid 4 de Enero de 1822. = Joaquín Rey, presidente. = Fermín Gil de Linares, diputado secretario. = Lucas Alamán, diputado secretario.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 7 de Enero de 1822. = A. D. Angel Vallejo.

El Gobierno ha recibido hoy de oficio la noticia de haber entregado el mando militar de la provincia de Cádiz el brigadier D. Manuel Francisco de Jáuregui al de igual clase D. Jacinto Romarate el día 10 del actual, con arreglo á la Real orden de 22 de Diciembre anterior; manifestando Jáuregui al propio tiempo que solo espera la llegada de su sucesor el coronel D. Joaquín Escario, gefe político superior nombrado para la misma provincia, para ponerle en posesión de este destino.

Igualmente da parte el mariscal de Campo D. Miguel Lopez Baños desde Puente la Reina con fecha de 10 del corriente, que á consecuencia de las disposiciones que había tomado para perseguir el resto de los facciosos derrotados en la acción de Nagore, se habían diseminado estos en pequeñas porciones, retirándose á sus casas la mayor parte; que también se había disuelto la partida de Balda, y que este huía en dirección á Francia: por último, que la de Ladron, que era la que se conservaba reunida, aunque en muy corto número, había sido perseguida el día anterior por varias columnas volantes, y que se había dispersado igualmente, pudiéndose considerar los restos de ella como salteadores dispersos, para cuyo total exterminio ha subdividido las columnas en diferentes trozos, y situados en los puntos mas á propósito para impedir la reunion de aquellos, y evitar en lo sucesivo levantamientos de esta especie.

Ayer ha recibido el Gobierno un extraordinario de Valencia, despachado por el gefe político, quien da parte de lo ocurrido en dicha ciudad desde la tarde del día 8 hasta la fecha del 11, que traen los pliegos. De ellos resulta que habiendo obtenido el permiso del gefe político y comandante general varios individuos de todos los cuerpos para celebrar, llevando á ambos á su frente con músicas y paseo, la union que se juraron todos los cuerpos de la guarnicion, con motivo de haberse supuesto enemistad entre la artillería y coraceros, rompió la comitiva con numeroso séquito de personas de uno y otro sexo, y repe-

tidos vítores á la Constitución, al Rey constitucional, á la religion, paz y orden. En obsequio de la milicia nacional local se dirigió á pasar por delante de la guardia del principal de policía que aquella cubre; y en una bocacalle próxima un grupo de los amotinados de la noche anterior, contraviniendo al edicto del día que prohibía las reuniones de gente, prorumpió en continuos alaridos de *viva Riego*, sofocando cualquiera otro grito á favor de la Constitución ó del Rey constitucional, no por honrar al benemérito general, cuyo heroísmo es sabido y respetado de todos, sino para turbar la union y el orden. A otras voces se propusieron los gritadores; á uno de los cuales, notablemente demandado, el mismo comandante general dejó arrestado en el principal, de donde se fugó: sobre todo lo cual se está formando causa. Concluida la algarazca con la fuga de los tumultuados, se concluyó la función cívica sin otro incidente, asegurándose después la tranquilidad con patrullas y retenes de tropa.

El 9, á las tres y media de la tarde, noticioso el gefe político de que algunos milicianos corrían á formarse armados en el principal, salió con el comandante general y regimiento de Zamora; y al ser avisados, algunos de los milicianos reunidos (del segundo batallón la mayor parte) gritaron *fuego, fuego á Zamora*; mas no se atrevieron á hacerle, y presos cuantos no huyeron se les sigue sumaria. Llegando los demás cuerpos y cuatro piezas de artillería para imponer respeto, y mostrar que la guarnicion estaba resuelta á sostener el orden y las autoridades, no volvió á turbarse el sosiego, dirigiéndose en todas direcciones fuertes piquetes y patrullas, y regresando los regimientos á sus cuarteles. Los mismos que há tiempo se han reservado la facultad de promover á su antojo disturbios fueron los actores en el de este día como en los anteriores, junto con unos pocos que lograron seducir, viéndose con dolor y escándalo entre ellos un individuo del ayuntamiento, de quien se asegura haber estado incitando con calor á que se hiciera fuego contra la tropa. Entre los presos con las armas en la mano hay un oficial de la milicia; y á todos se les forma causa por haberse reunido contra la orden expresa del gefe político y demás exesos.

Mientras las autoridades acudian, como se há dicho, á la plaza en que está situado el principal, el coronel de la milicia se vió interpelado con amenazas por los milicianos armados del segundo batallón, que promovieron el alboroto á tocar generala, á que se negó con firmeza, sin que sus órdenes y persuasiones ni las de varios oficiales lograsen hacerlos retirar del acto, que interrumpieron, y se celebraba de orden del gefe político. Este, á consecuencia de haber sido abandonadas varias guardias del segundo batallón, negándose todo él á hacer servicio, había dispuesto que reunidos los comandantes, los capitanes, un subalterno, un sargento y un soldado por compañía de los dos batallones de voluntarios firmaran en una acta si estaban prontos ó no á obedecer lo que se les mandase en bien de la patria, y con sujecion al juramento prestado á la Constitución. Los del primer batallón manifestaron conformes su anuencia; y muy pocos del segundo también.

Los días 10 y 11 permaneció la ciudad en completa quietud, y continuaba así á las ocho de la noche, en que salió el extraordinario.

Los promotores de estas asonadas habían ya intentado introducir discordia en los disciplinados cuerpos de la guarnicion, á quienes exasperaban con el dicitario de serviles. Frustrados sus manejos, tiraron á desconceptuarlos, suponiéndolos satélites del despotismo. Presentando como oprimido al ayuntamiento de resultados de la oportunísima y decidida providencia del comandante general para libertar en el día 7 al gefe político de la violencia con que unos amotinados querían arrancarle disposiciones de funesta trascendencia, y como atentadoras contra la libertad, á las autoridades y á la tropa, ganaron algunos secuaces, y tenían en la mayor consternacion al vecindario honrado. El gefe político dice: « Esta táctica, usada ya hace mucho tiempo por un puñado de hombres sin virtudes, sin honor y llenos de ambicion, no me era desconocida; pero he procurado llevarlos por el bien con el objeto de sacar algun partido. Me engañé en verdad; mas descubiertas sus intenciones, y no esperando de sus procedimientos mas que la anarquía, el desorden y el pillage, los perseguiré en todos sentidos, y no permitiré se altere la tranquilidad bajo ningun aspecto.»

También ha recibido el Gobierno los siguientes documentos.

Representacion dirigida á S. M.

« Señor: Los habitantes de Valencia que suscriben se consideran envilecidos mientras no buscan un desahogo para sus oprimidos corazones, participando á V. M. sus verdaderos sentimientos en circunstancias que las temerarias tentativas de una faccion anarquista conduce visiblemente á la patria al precipicio. En los días 11 y 22 del corriente se ha visto en esta ciudad una ridícula y escandalosa asonada, que se preparó sin dudar, y acaso se toleró para lograr sin contradiccion que se firmara un papel dirigido á la Diputacion permanente de Cortes, y despues impreso segun acredita el ejemplar número 1.º

« No se detendrán los exponentes en manifestar cuan corto fue el número de los alborotadores que gritaban independencia y libertad; no llamarán V. R. atencion hácia la aflictiva sorpresa del pacífico vecindario cuando oyó sus desentonadas voces y vió colocada en la plaza de la Constitución una tribuna, desde la cual arengaban algunos fanáticos ó ilusos, con el designio de extravíar la opinion, é incitar á cometer crímenes; omitirán en fin bosquejar el horroroso cuadro de desgracias que pudieron ocasionar tales desórdenes, y el de haberse permitido divagar impunemente por las calles algunas cuadrillas de gente armada con trabucos y puñales, quizá pagadas para proteger la sublevacion, intimidar á los buenos, y aun perseguir á otros contra quienes abrigaban resentimientos. Es preciso desentenderse por ahora de todo

lo insinuado, y limitarse á pedir la formacion de causa para el pronto castigo de cuantos en este caso han insultado á la Nacion con tanta osadía y descaro. Ellos en su execrable papel dicen haber visto con suma satisfaccion los esfuerzos de Cádiz, Sevilla &c., calificándolos de heróicos, y atreviéndose á unir sus votos á los de dichas ciudades, despues de haber desaprobado altamente el Congreso la desobediencia al Gobierno en que incurrieron las autoridades de los mencionados pueblos; ellos, cuando la representacion nacional amenaza á los disidentes con medidas eficaces que impidan los efectos de tan abominable conducta, no contentos con secundarla se proponen á publicar una alianza con aquellas ciudades, protestando reputar ataque á sus derechos cuantas disposiciones se tomen contra ellas. En el mismo escrito injurian tambien.....; pero á qué fatigarse con este desagradable analisis, si el contexto de aquel los convence reos de lesa Nacion, enemigos encarnizados de esta, de la Constitucion que han jurado y de V. M. que fielmente la observa? Sus crímenes son patentes, y merecen, Señor, por ellos que la inexorable cuchilla de la ley caiga sobre sus infelices cabezas; en las de unos cuantos demagogos se descubre la gangrena que inficiona el cuerpo político del Estado: peligrosa es ya cualquier tregua que se conceda á unos hombres tan pertinaces en realizar sus abominables proyectos de pocos ignorados; y supuesto que V. M. está encargado de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, habiendo, como hay, leyes establecidas, é interesando la Nacion en que se apliquen, ningun obstáculo se oponga á tan justo deber por mas que los discolos intenten escudarse con la voluntad general, usurpando la voz del pueblo que los detesta: son innumerales los españoles que aman y respetan á V. M. como deben; esta inmensa mayoría obedecerá las Reales órdenes, siendo conformes á la ley fundamental, y lo mismo harán, Señor, las tropas que guarnecen esta plaza, sin que la exposicion del número a.º contradiga sus buenos sentimientos, pues no se ignora la causa por qué se decidieron á firmarla los gefes que en ella suscribieron: consta quiénes son algunos otros que tambien firmaron, y son muy públicos los votos de la fuerza permanente en los designados dias de agiacion."

" Si se examinan los acontecimientos que provocaron y casi apuraron en esta ciudad el sufrimiento de los amantes del orden, los mismos sucesos, y especialmente el último ocurrido en la tarde del 21, probarán hasta la evidencia con cuanta facilidad pudo evitarse y aun precaverse el escándalo de que se trata. Disponga V. M. lo conveniente para que no se repita en parte alguna, pues de no aplicar el remedio, la Constitucion política de la Monarquía, en que los buenos cifran sus esperanzas de un porvenir halagüeño, se va á sepultar entre las ruinas de la patria, si usando V. M. de las facultades que le concede no refrena la audacia de los malvados, contando para tan urgente como necesario empeño con la decision de los que suscriben, y la de tantos españoles prontos á derramar su sangre por defender aquel código garante de sus justas libertades, y la inviolable Persona de V. M., así como dispuestos á sostener el orden indispensable para poder disfrutar algun dia las ventajas que prometen las nuevas instituciones. Valencia 30 de Diciembre de 1821. Señor. A. L. R. P. de V. M. Salvador de Perellós, teniente general de los ejércitos nacionales, y vocal decano de la diputacion. Antonio de Oñate. Mariano Espinosa. El conde de Torreñel. Josef de Auzá. Benito Monfort. Como fabriquero de S. Nicolas Josef Antonio de Echeveste. El conde de Parsent y Contamina. Joaquin de la Cerda, brigadier de los ejércitos nacionales. F. el conde de Cervellon. Josef de Gortiz. Antonio Zorraquin, secretario de la diputacion provincial. Juan Bautista Gisbert. Joaquin Maria Miel. Josef Antonio Pefuela. Antonio Togores, capitan del puerto de Valencia. Joaquin de Leon, maestrante de Valencia. Baron de Campo Olivar. Francisco Baldos. Francisco de Paula Juno. Vicente Vergara. Anastasio Carri. Adriano Garcia. Joaquin Benavente. Bonifacio Miranda. Tadeo Borrás. Ventura Maria Asensi. Alonso Guzman de Villoria y Frias. Julian Villoria. Vicente de Leon. Francisco Dualde. Fernando Llopiz, presbítero. Ramon Pifol. Vicente Leon y Frias. M. El marques de Villoros. Juan Denitte. El marques de Jura Real. Tomas Irurzum. Sebastian Ferrara. Manuel Borja. Tadeo Sanchez. Pascual Roig. Mariano Tambuena. Juan Escrich. Domingo Aiba. Jorge Garcia. Josef Rey. Josef Alba. Ignacio Vicente Asensi. Dr. D. Josef Abelan. Dr. D. Antonio Molina. D. Juan Domenech, examinador del protomedicato de Valencia. Pascual Vicente, maestro de farmacia. Silvestre Ramirez de Arellano, alcalde de barrio, quinto cuartel del Mercado. Francisco Asensi. Bartolomé Alvarez. El marques del Tremolar. Antonio Alegre. Ignacio Laimon. Vicente Serra. Josef Tortajada, cirujano. Josef de Vera, subteniente agregado al estado mayor. El capitan retirado Antonio Chover. Epifanio Lozano, teniente coronel del estado mayor. Luis Sanahuja. Antonio Pons, ex-comandante de guerrillas patriotas del reino. Carlos Cabreles, electo mayor del cuartel de Rusafa, y comandante del primer batallon de milicias del mismo. Evaristo Noverges, ex-electo de Patraig, ex-regidor constitucional de Valencia. Manuel Beltran, alcalde del cuartel de Belnimacllet, y comandante de sus milicias. D. Bruno Martinez, abogado, director de los cuatro cuarteles. Antonio Troncoso, teniente coronel graduado. Idem teniente coronel Manuel Belda. Capitan graduado Juan Mayor. Juan Angulo, subteniente. Bernardo Moreno y Hernandez, escribano. Gerardo Dalmau. Vicente de la Tropa, teniente retirado y empleado en la hacienda pública. Juan Ricart. Sargento segundo del segundo escuadron de artilleria Josef Zaragoza. Artillero Antonio Ibañez. Pedro Garcia, artillero. Juan Caballer. Sarvento de artilleria Juan Laredo. Sargento segundo de artilleria Damian Alcalde. Sargento primero de artilleria Juan Manuel Mur-

ciano. Francisco Juarez. Miguel Sanso. Juan Casas. Felipe Martinez. Capitan Luis Escoto. Manuel Lladro. Sebastian Felipe. Don Antonio Lamberto. Josef Grosón. Manuel Peña. Romualdo Ramosqui. Josef Domech. Cristóbal Lehata. Domingo Beyarzi. Diego Albenda. Vicente Chulia. Vicente Silla. Feliciano Galle. Nicolas Lapis. Angel Pando de Lez. Salvador Llopis. Anaspio Faura y Cebrían. Josef Torres.

Del comercio Joaquin Gil. Gaspar Miramon. Cristóbal Sales. Melchor Bonarres, presbítero. Juan Cruz. D. Salvador Cerda, presbítero. Estéban Catalá, presbítero. Mariano Dogra. Tomas Vilar, presbítero. Antonio Marco, presbítero. Manuel Perez. Josef Pitarch. Josef Carbonell. Juan Bautista Falcó, presbítero. Pascual Chust. Juan Marti. Miguel Rubio. El alcalde de barrio Francisco Periz. Antonio Ballester. Jacinto Herrero. Josef Ferrer. Joaquin Cabrera. Francisco Matas, secretario de Cámara de S. M. Gregorio Capuz. Josef Taso. Francisco Asensi y Mira. Vicente Ferrer y Sanchez. Antonio Traure. Juan Bernabé. Gervasio Ortega. Pelegrin Gascon y Díez. Juan Serra y Mendez. Serapio Hurtado. Norberto La Riva Yañez. Fermín Gisbert. Estanislao Jimenez. Vicente Carrobo. Juan Nebot. Juan Iniguez Peralta. Antonio S. Juan, presbítero. Pelegrin Sabater, presbítero. D. Juan Aulica, presbítero. Feliciano Mejía, presbítero. Antonio Roscara. Juan Antonio Jimenez. Aparicio Romeu. Pedro Alvarado. Ignacio Acevedo, presbítero. Nicolas Barges. Gerónimo Tapia. Alfonso Lacalle. Mauricio Lascón. Carlos Marti. Vicente Andres. Mariano Maria Mestre. Sebastian Sanchez. Juan Settner. Manuel Montesinos. Rafael Vilar. Manuel Mesegui. Mariano Asensi. Francisco Alafont. Pedro Rubio. Vicente Pumarada. Francisco Pons, presbítero. Pedro Mor dug. Tomas Zamora. Domingo Villalba el nuncio de la subdelegacion castrense. El capellan de la ciudadela y cura castrense de la plaza mayor de esta plaza Francisco Sanchez Casado. El capellan castrense agregado al estado mayor de esta plaza Juan Valdés de la Barrera. Vicente Mestre. Mariano Peiro. Josef B. rri. Josef Mons. Fernando Roncal. Manuel Ruiz. Vicente Pedrés y Arza. Antonio Arqués. Josef Mateu. Josef Guzman. Josef Caballero. Josef Mauri. Josef Mauri. D. Félix Sanjuan, presbítero. Agustín Fuentes. Vicente Montesinos. Francisco Tora, presbítero. Salvador Fauli. Antonio Nogués. Buenaventura Boter, del comercio. Pedro Blasco, abogado y archivero general de los archivos nacionales. Domingo Antonio Martinez. Gregorio Alós, mozo de oficio de los archivos nacionales. Mariano Mateu, abogado. Vicente Xra, presbítero. Don Josef Martí, presbítero. Josef Codina. Miguel Camps. Regidor Gregorio Piancha. Dr. D. Francisco Gil. Octavio Pastor, presbítero. Lorenzo Ros, del comercio. Manuel Maria Gonzalez, capitan de caballeria retirado. Sebastian Vila, hacendado. Tadeo Perales, hacendado. Jaime Tost, del comercio. Valentin Torrecilla. Angel Taboada y Ulloa. Vicente Calvo Vegas. Lorenzo Fernandez Villacafias. Facundo Soto mayor. Alvaro Jimenez del Rio. Estanislao Pera. Dr. Joaquin Jimeno, presbítero. Victor Porca y Sanz. D. Juan Aivado, presbítero. Juan Gomez del Olivo. Sebastian Vera. Domingo Perez. Vicente Romec. Juan Angel Domenech. Isidro Bueso. Pelegrin Garcia. Cándido Espino. Juan Pinilla y Suarez. Antonio Mascaros. Claudio Rusafa. Diego Alós. Joaquin Bonarres Sacrista. Pedro Gomez. Juan Casal. Pedro Pons. Salvador Zapata. Victor Sala. Pedro Monso. Juan Panadero y Miralles. Del comercio Josef Sanchez. Del comercio Vicente Lapuebla. Salvador Espinosa. E. M. Juan Bautista Orihuela. Francisco Bel. Josef Semper. Francisco Vestida y Soler. Mariano Sanchez. Vicente Galvien, subteniente de infanteria. Vicente Ros. Genaro Roldari. Francisco Marimon y Serra. Benito Izquierdo. El teniente D. Vicente Arevalo. Del comercio Francisco Llove. Del comercio Josef Sanchez. Josef Carbonell. Vicente Ramos. Pascual Blanco. Juan Alvarez de Córdoba, teniente retirado. Ramon Valdivieso. Vicente Paredes. Rosino Villanova. Fermín Serra. Hilario Rodriguez. Angel Fernandez. Millan de Hermosilla. Gerónimo de Hermsilla. Lázaro Haraya. Pedro Zorzabal. Antonio Plo. Josef Ferrer. Juan Bautista Llamas. Pelegrin Catalá. Vicente Fortes. Carlos Ramos. Juan Polo. Antonio Caracuel. Francisco S. Juan. Gerónimo Ferrer. Josef Soriano. Josef Jou. Ramon Sala. Manuel Dura. Francisco Catalá. Josef Vilar. Vicente Domenech. Fernando Pascual. Antonio Ruiz. Antonio Martin. Josef Henrique y Roland. Josef Borçaló. Bautista Moreno. Ramon Salvador. Francisco Salvafor. Jaime Vidal. Francisco Ladverscun. Josef Novilla. Lorenzo Hernandez. Serafin Ortal. Gerónimo Masip. Diego Paredes. Anselmo Ocaña. Vicente Juan. Jacinto Nalvades. Estanislao Sta. Maria. Pedro Durango. Matias Bonamort. Nicolas Crespo. Leonardo Agut. Manuel Maria Ruiz. Juan Bautista Andres. Francisco Mateu. Benito Tapia mayor. Estanislao Tapia. Francisco Tapia. Antonio Alvarez y Perez. Francisco Ferrandis. Antonio Ferrandis. Josef Fortea. Luis Lescases. Luis Benavide. Juan Gemar. Josef Maria Bernal. Pelegrin Aguirre Sacrista. Jaime Vida. Sebastian Gallo. Cayetano Molinero. Manuel Alborn. Honorato Navarro. Diego Mascaros. Josef Lasaia. Vicente Comas. Vicente Genoves. Ricardo de Hoyos. Eugenio Masia y Sos. Cefeño Miranda y Llorens. Antonio Perez. Antonio Diaz de Alado. Epifanio Zorraquin y Peral. Cipriano Candell. Antonio Zinfuegos. Angel Gisbert y Damian. Anastasio Rojo. Basilio Cepeda. Raimundo Millan. Antonio Noriega. Juan Escovedo. Josef Mar Garcia. Anacleto Bárbara. Francisco Antonio de Aviles. Javier Chivella. Donisio Pascual. Miguel Castellan. Nicolas Garcia y Maltau. Blas Sanfuentes. Pedro Perez. Juan

Rodilla y Morán. = Pascual Alegrel. = Pedro Ponsey Borond. = Lino Cabrera de Juan. = Pascual Novella. = Benito Tapia. = Manuel Villabona. = Narciso de Acevedo. = Josef Ortells. = Vicente Moltó. = Antonio Bielza. = Manuel Montecinos. = Francisco Sanich. = Mariano Hernandez. = Rafael Guillen. = Luis de Losada. = Josef Molina y Calvo. = Rafael Marín. = Maestro. = Vicente Alborn. = Domingo Galle. = Manuel Blasco. = Luis Martinez, cabo primero del primer batallon. = Dionisio Albalat. = Antonio Gerasim. = Luis Rebollo. = Ambrosio Roca. = Eleuterio Caceres. = Josef Piers. = Mariano Navarro. = Ignacio Semper. = Maximino Rollan. = Carlos Giron. = Cristóbal Barrachina. = Nicolas Calvo. = Josef de la Calle. = Eugenio Reig. = Antonio de Mata. = Josef Muñoz y Muñoz. = Felipe Roda y Camp. = Ramos Perez Llado. = Diego Gila. = Ignacio España. = Mariano Guillen. = Joaquin Castilla. = Tomas Casoz. = Angel Bartol. = Ignacio Siera. = Vicente Abella. = Matias Ainsa. = Francisco Matias Chisbert. = Andres Ramon. = Joaquin Sanbiz. = Josef Perez. = Antonio Monge, mayor. = Josef Joaquin Climent. = Josef Quintin. = Andres Bosca. = Rey. = Vicente Beneito. = Juan Galle. = Josef Bó. = Vicente Ortiz. = D. Antonio Montesinos, presbítero. = Matias Cros. = Miguel Ruiz. = Tomas Pan. = El cabo primero de la tercera del primero, Luis Martinez. = Vicente Sanz. = Gerónimo Blasco.

Exposicion que se cita en la anterior representacion.

A la diputacion permanente de Cortes.

N.º 1.º El pueblo valenciano, que á ningun otro cede en amor á las nuevas instituciones, ha visto con suma satisfaccion los heroicos esfuerzos de Cádiz, Sevilla, la Coruña, Cartagena, Murcia y otros puntos, y cree se envilecería mucho, juntamente con las dignas autoridades que le gobiernan, si no se pronunciara en los mismos términos, uniendo á aquellos sus votos de la manera mas solemne y decidida. Si no hemos sido los primeros en dar este paso en favor de la causa de la libertad, lo seremos sin duda en manifestar firmeza y constancia para sostenerla, porque estamos intimamente convencidos de que esta conducta noble es el único remedio que resta á la Nacion para salvarse. Un Gobierno, que á despecho de los repetidos clamores de los patriotas, ha puesto su destino al arbitrio de magistrados que en el tiempo del despotismo sirvieron de instrumento para afligirles, no debe merecer nuestra confianza. Un Gobierno que ha empleado todos los recursos imaginables para libertar al general Elio del pronto y justo castigo á que le condenan las leyes y la opinion pública, es un apoyo de los malvados que cifran en él todas sus esperanzas. Un Gobierno, que apenas toma medida alguna que no sea para extinguir el espíritu público y alentar á los conspiradores, no tiene por cierto á la conservacion del sistema, y nos provoca á que violentamente y para repeler la fuerza con la fuerza, tomemos la resolucion terrible, pero necesaria, de no obedecerle, mientras no camine constitucionalmente, deponiendo desde luego el actual ministerio, y llamando á sus sillones sujetos notoriamente comprometidos, que calmen la zozobra é inquietud de los buenos; zozobra que llega ya hasta el punto de hacernos temer por la integridad del código de nuestras libertades, y que estas queden anuladas con el establecimiento de las Cámaras. Valencia mira semejantes rumores como un preludio de que se intenta esclavizar de nuevo á la Nacion; y constante en los solemnes juramentos que tiene hechos, protesta que se halla animada de los mismos sentimientos que Cádiz, Sevilla, Galicia y demas puntos indicados; que cuantas disposiciones se tomen contra estos pueblos, los reputa un ataque hecho á nuestros imprescriptibles derechos; y que no reconoce ni reconocerá en sus actuales diputados á Cortes facultad ninguna para variar en lo mas mínimo las cláusulas del pacto fundamental. Valencia en fin no acatará ni obedecerá autoridad ninguna que se desvie de la senda de sus ardentísimos votos, que no admiten medio entre *Constitucion ó muerte*. = Valencia 21 de Diciembre de 1821. = Francisco Plasencia, gefe político. = Francisco Sanjuan, alcalde 2.º constitucional. = Francisco Jaldero, alcalde 4.º constitucional. = Josef White. = Manuel Gregorio Muñoz. = Manuel Civera, regidores. = Manuel Cebrian, procurador sindicó. = Salvador de Alagon, secretario del ayuntamiento. = Como comisionados por el pueblo, Vicente Salvá. = Manuel de Semé. = Mariano Batllés. = Manuel Bas. = Juan Antonio Escalante, comandante general del Resguardo militar. = Juan Antonio Martin. = Por el primer batallon de voluntarios por la compañía de granaderos: el teniente Simon Suai. = Por la 1.ª compañía de fusileros: el teniente Gaspar Dotres. = Por la 2.ª compañía Josef María Calabuig. = Por la 3.ª compañía Ramon Casinos. = Por la 4.ª compañía: Manuel Navarro. = Por la 5.ª compañía Josef Lluch. = Por la compañía de cazadores Josef Guix. = Segundo batallon de voluntarios comandante Andres Visado. = Por la clase de capitanes marques del Moral. = Por la de tenientes Tomas Hernandez. = Por la de subtenientes Ramon Bergon. = Por la de sargentos Joaquin Picot. = Por la de cabos Francisco Viudes. = Por la de milicianos Josef Ignacio Sacristá. = Juan Bautista Narro. = Josef Botella. = Tercer batallon de voluntarios: comandante accidental Luis Oliag. = Por la clase de capitanes: Josef Mateu. = Por la de tenientes Juan Croselles. = Por la de subtenientes Pedro Julian. = Por la de sargentos Miguel Rosell. = Por la de cabos Salvador Marti. = Por la de individuos Mariano Baus. = Tomas Matutano. = Compañía de caballería de voluntarios: por la clase de oficiales Antonio Faure. = Por la de sargentos Pedro Calvo. = Por la de cabos Antonio Conejos. = Por los voluntarios Vicente Dolz. = Por la compañía de artillería voluntaria Francisco Hernan-

dez. = Juan Bautista Serra y Paró. = El gobernador de la mitra Josef Rivero.

Nota. En el número de mañana se publicará la continuacion de los documentos á que se refiere la anterior representacion á S. M.

Junta general direccion de casas de moneda.

Mañana 15 del corriente se pagará en la casa nacional de moneda de 10 á 4 á los sujetos que hayan presentado medios lises para el resello, y tengan los billetes numerados desde el 195 al 254 ambos inclusive.

Los dueños de los bultos de medios lises presentados con selle acudirán el martes 15 del corriente desde las 9 hasta las 2 á la casa nacional de moneda, para hacer el reconocimiento de los numerados desde el 1002 al 1030 ambos inclusive.

ANUNCIOS.

Por providencia del Sr. D. Josef Moreno Ramirez, ministro togado honorario de la audiencia territorial, y juez de primera instancia de esta M. H. villa, por su auto de 29 del corriente, refrendado de Don Pascual Seco, escribano del número de la misma, ha señalado para el primer remate de cinco casas pertenecientes al Crédito público, procedentes del suprimido convento de Sto. Tomas de esta corte, cuya subasta por 30 dias se ha anunciado en la gaceta de 19 del mismo, el día 21 del presente mes de Enero á las 12 de la mañana, á pagar en Créditos contra el Estado, con sujecion al reglamento de las Cortes de 3 de Setiembre del año último, y conforme al decreto de 29 de Junio próximo pasado, en una de las salas consistoriales, las cuales son, á saber: una en la calle de la Concepcion Gerónima, núm. 5, manzana 159, que tiene de sitio 2069 pies, tasada en 163,273 rs. con carga de 49 por farol, que deducida de ellos quedan líquidos para la venta 159,273 rs.: una parte de otra casa en dicha calle y manzana, núm. 6, que tiene de sitio 1279 pies, tasada en 73,905 rs. con carga de 49 de farol, los que rebajados quedan líquidos 69,905: otra parte de casa en la referida calle con vuelta á la de Sto. Tomas ó del Verdugo con igual número y manzana, que tiene de sitio 2153 pies, tasada en 188,203 rs. con carga tambien de 49 por farol, los que deducidos quedan líquidos 184,203: otra casa en la plaza de la Constitucion, núm. 3, manz. 195 en el claro 91, que tiene de sitio 474 pies, tasada en 87,026 rs., con la carga de 49 por farol, que rebajados quedan líquidos 83,026; y otra en la calle de Limon, núm. 7, manz. 536, que tiene de sitio 3168 pies, tasada en 38,718 rs. con la mencionada carga, que deducida quedan líquidos 34,718. Quien quisiere hacer postura á ellas é instruirse de sus respectivas tasaciones por las comunicaciones que en algunas han de celebrarse, y su coste ha de ser de cuenta de los compradores, acuda á dicho juzgado y escribanía; advirtiéndose que sin embargo de la publicacion en la nominada gaceta, respecto de la del núm. 4 de la citada calle de la Concepcion Gerónima, no se procede á su venta por haberse mandado suspender de orden de la junta nacional de dicho establecimiento.

En el tribunal especial de Guerra y Marina, y por la escribanía de cámara de D. Manuel de Chasco, ha seguido autos D. Pedro Olamier, natural de Burdeos en Francia, capitan de la goleta de la misma nacion nombrada Pomboyense, con D. Francisco Antonio de la Cuesta y D. Josef Plasencia Rubio, vecinos y del comercio de la ciudad de la Havana, como fador y síndico de D. Luis Beltran Gonet, sobre el apresamiento de la fragata americana George Paty-Washington, procedente de Mariland, que fue conducida al puerto de la ciudad de la Havana; en cuyos autos recayó sentencia en 6 de Noviembre de 1820, de la cual suplicó el D. Pedro Olamier, que le fue admitida, y antes de mejorarla con motivo del fallecimiento del referido Olamier, caecido en 19 de Diciembre de dicho año en la villa de Irun, se ha mandado por dicho tribunal en providencia de 3 del corriente que se haga saber el estado de los autos á los herederos del D. Pedro por medio de la gaceta y diarios de esta corte, para que dentro del término de 30 dias, contados desde su publicacion, se presenten en dicho supremo tribunal con poder bastante á usar de su derecho; con apercibimiento que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Ha salido el núm. 1.º del 5.º trimestre (37 de la coleccion) de las Décadas de medicina y cirugía prácticas, el cual contiene: 1.º La primera parte de una interesante memoria sobre las *neuralgias*. 2.º Un método antivivéreo del doctor Hufeland, médico del Rey de Prusia, y otro del doctor Bernard, médico del Rey de Baviera. 3.º Un artículo de variedades y otro de bibliografía médica nacional, y la noticia de un nuevo método preservativo del contagio de las enfermedades epidémicas, comunicado por D. Carlos Gimbernat.

Noticia de los principales sucesos ocurridos en el gobierno de España desde el momento de la insurreccion en 1808 hasta la disolucion de las Cortes ordinarias en 1814: por un español residente en Paris: un cuaderno en 8.º marquilla. Se hallará en la librería de Ranz.

Guia del estado eclesiástico seglar y regular de las Españas para el año de 1822 con el retrato de N. SS. P. Pio VII. Se hallará en el despacho de la imprenta Nacional.

NOTA. En la gaceta del 13 del corriente, col. 8.ª, lin. 13, donde dice *los Srs. Gasco, Diaz del Moral, Desprat y Janer*, léase *los señores Gasco, Diaz del Moral y Desprat*.

OTRA. En la gaceta de anteayer, col. 2.ª, lin. 40, donde dice *cuartel de Franco*, léase *cuartel de los Francos*.